



CONTENIDO

1. INFORMACION DE INTERÉS GENERAL

A) Declaración Anual de Personas Morales del Régimen General 2022	2
Información precargada en el aplicativo	2
Novedades del aplicativo para 2022	4
Llenado y envío de la declaración en línea	6
B) Declaración Anual de Personas Morales del Régimen Simplificado de Confianza 2022	7
C) Información sobre la Situación Fiscal (ISSIF) 2022	7
D) Opción y obligación de dictaminar los Estados Financieros de 2022	8
E) Prórrogas que vencen el 31 de marzo de 2023	9

2. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF

Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023	11
Resolución de Facilidades Administrativas para 2023	11
Otras Publicaciones en el DOF	25

3. PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PÁGINA DEL SAT

Anteproyecto de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023	25
Informe Tributario y de Gestión Enero – Diciembre 2022	26
Realiza el SAT cuatro publicaciones de Tasas Efectivas de ISR de Grandes Contribuyentes por los ejercicios 2020 y 2021	28

4. INDICADORES FISCALES

Valor de la Unidad de Inversión	30
Tasa de Recargos	31
Índice Nacional de Precios al Consumidor	31
Tipo de Cambio	33

INFORMACION DE CONTACTO	34
---	----



BOLETÍN FISCAL

Marzo-2023

1.- INFORMACIÓN DE INTERÉS GENERAL

A) DECLARACIÓN ANUAL DE PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN GENERAL 2022

El 31 de Marzo vence el plazo para presentar la Declaración Anual de personas morales correspondiente al ejercicio fiscal 2022, así mismo conforme al artículo 12 del Código Fiscal, como el último día del plazo es viernes, el plazo para realizar el pago se prorroga hasta el día hábil siguiente, es decir al lunes 3 de abril de 2023, por lo que es importante estar preparados para cumplir con esta obligación sin contratiempos.

Existen varios accesos para ingresar al aplicativo ya sea desde la página principal del SAT en "Presenta tu declaración anual de personas morales" o desde la pestaña "Declaraciones" en el apartado "Presenta tu declaración anual personas morales. Régimen general ejercicio 2019 y posteriores"; además no hay posibilidad de equivocarse, ya que al acceder con el RFC y contraseña o e.firma, el sistema automáticamente dirige al contribuyente al aplicativo que le corresponde llenar, de acuerdo con sus obligaciones fiscales activas.

El aplicativo Declaración Anual de Personas Morales, es obligatorio para las personas morales registradas en el **Régimen General** incluyendo a:

- Las personas morales que aplican el estímulo fiscal de ISR de la Región Fronteriza Norte y Sur.
- Las Asociaciones y Sociedades Civiles.
- Las Sociedades Cooperativas de producción únicamente constituidas por socios personas físicas.
- Las personas morales del sector primario, solo cuando no cumplen con los requisitos para presentar su declaración en el formulario 25.
- Sistema Financiero.
- Fideicomisos con actividad empresarial.
- Contratistas y asignatarios de hidrocarburos.

Por lo tanto, las personas morales distintas a las mencionadas, seguirán utilizando el aplicativo anterior para presentar su declaración anual de 2022 con los siguientes formularios fiscales:

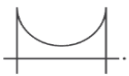
- 21.** Personas morales con fines no lucrativos.
- 23.** Régimen opcional para grupos de sociedades. Integradas e integradoras.
- 24.** Régimen de los Coordinados.
- 25.** Régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.

El aplicativo anterior también se utilizará para presentar las declaraciones de 2018 y anteriores, por todas las personas morales.

INFORMACIÓN PRECARGADA EN EL APLICATIVO

El aplicativo para presentar la declaración anual del ejercicio 2022 cuenta con información prellenada de las siguientes fuentes:

- Declaraciones de pagos provisionales.
- Visor de nómina del patrón.



- Declaración anual del ejercicio anterior.
- Declaraciones de retenciones de ISR.
- Declaración de pago de ISR por dividendos.

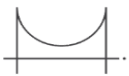
La información que se precarga de manera automática es la siguiente:

- De los pagos provisionales se precarga la información relativa a los ingresos; los pagos de ISR efectuados; el subsidio al empleo aplicado contra retenciones de sueldos, salarios y asimilados, o contra el ISR de los pagos provisionales si es el caso; así como el ISR retenido al contribuyente.
- Del visor de nómina del patrón, precarga la información relativa al importe total de la nómina pagada, separada en importe gravado y exento, el ISR retenido por sueldos y asimilados a salarios, la PTU pagada en el mes de mayo, el importe de los viáticos, así como información del subsidio al empleo pagado en la nómina del ejercicio.
- Cabe mencionar que la información de los gastos distintos a los de nómina no se precargan, sin embargo, se prellenan los importes de las retenciones efectuadas y enteradas a personas físicas del RESICO, así como por concepto de honorarios y por el uso o goce temporal de bienes, por lo que es necesario capturar el importe del gasto que coincida con estas retenciones.
- De la declaración anual del ejercicio anterior se cuenta con información precargada de los saldos por aplicar de: las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, estímulos fiscales, ISR acreditable por dividendos que no provienen de CUFIN, ISR pagado en el extranjero y en su caso del subsidio para el empleo pendiente de aplicar, así como la PTU no cobrada en el ejercicio anterior.

Respecto a la información precargada es importante considerar lo siguiente:

- Para el prellenado de la declaración, el aplicativo considera únicamente la información de las declaraciones mensuales **presentadas y pagadas**, mostrando el estatus en que se encuentra cada declaración mensual.
- En caso de que la información precargada no sea la correcta, será necesario modificar los documentos fuente, es decir, presentar declaraciones complementarias de los pagos provisionales o de la declaración anual del ejercicio anterior, o bien corregir los CFDI de nómina, ya que el sistema no permite la captura directa.
- Si se presentan declaraciones extemporáneas o complementarias sin cantidad a pagar, la precarga se actualizará después de **24 horas** a partir de su presentación, y si resulta impuesto a pagar, la actualización se realizará después de **48 horas** contadas a partir de haber realizado el pago en la institución de crédito autorizada. En el caso de modificaciones a los CFDI de nómina, la información se actualiza **dos semanas** después de la fecha de la nueva emisión.
- En caso de que no se vea reflejado el importe de las pérdidas fiscales del ejercicio 2018 y anteriores, es necesario seguir el procedimiento que estableció el SAT en su documento de Preguntas Frecuentes de la Declaración Anual de personas morales del Régimen General 2022 (pregunta 19), el cual varía dependiendo del régimen en el que tributó la persona moral en el ejercicio fiscal inmediato anterior a 2022.

Dicho procedimiento incluye la presentación de declaraciones complementarias tipo "Modificación de obligaciones" de los ejercicios 2020 y 2021 para reflejar las pérdidas correspondientes; excepto para los contribuyentes que en el ejercicio fiscal inmediato anterior tributaron en el "Régimen de los Coordinados" o "Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras", para los cuales se habilitará el campo para capturar directamente las pérdidas.



El documento de preguntas frecuentes se puede encontrar en la sección "Contenidos Relacionados" del apartado "Presenta tu declaración anual personas morales Régimen General ejercicios 2019 y posteriores", en la siguiente liga: <https://www.sat.gob.mx/declaracion/21496/simulador-anual-personas-morales.-regimen-general-2019>

NOVEDADES DEL APLICATIVO PARA 2022

El aplicativo actual para la Declaración Anual de Personas Morales Régimen General, inició su utilización para la declaración anual del ejercicio 2019, sin embargo, para 2022 se presenta una versión con algunos cambios, a continuación, comentamos los más relevantes:

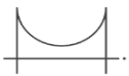
1. Apartado de Estados Financieros:

La principal novedad del aplicativo se encuentra en el apartado de los Estados Financieros, que incluye los cuatro Estados Financieros básicos además de la conciliación contable fiscal, que deberán llenarse de forma comparativa por los ejercicios 2022 y 2021, lo que representa una carga adicional de trabajo, considerando además el grado de detalle con el que se solicita la información, estos documentos son:

- Estado de Situación Financiera (Balance General)
- Estado de Resultados
- Estado de flujo de efectivo (nuevo)
- Cambios en el capital contable (nuevo)
- Conciliación (contable – fiscal)

Para el llenado de los documentos anteriores es necesario observar lo siguiente:

- Deben llenarse en el orden en el que aparecen en el aplicativo, de modo que la conciliación será el último apartado en llenarse, una vez que la información de los estados financieros se capture en su totalidad.
- Cada cuenta de los estados financieros y cada rubro de la conciliación cuenta con un ícono de "Notas" en las cuales se podrán realizar aclaraciones o precisiones cuando existan variaciones importantes en las cuentas o cuando se considere necesario, por lo que su llenado es opcional, y el aplicativo permite avanzar aún y cuando no se capture información en dichas notas.
- El llenado de cada cuenta o rubro de cada estado financiero y de la conciliación se debe realizar simultáneamente con la información de 2022 y 2021, por lo que es necesario tener a la mano los estados financieros de ambos ejercicios antes de iniciar la captura. También se debe considerar que para elaborar el Estado de Flujo de Efectivo del ejercicio 2021 se requiere el Estado de Situación Financiera del ejercicio 2020.
- Una vez capturada una cuenta o rubro, el sistema no admite su corrección, de modo que, si se quiere realizar un cambio, deberá borrarse y capturarse nuevamente.
- En los estados financieros se pueden capturar números positivos y negativos para dar a cada cuenta el efecto que corresponda; en cambio la conciliación contable fiscal solo acepta la captura de números positivos.
- Para el llenado de la conciliación contable fiscal se solicita información más detallada: se determina hasta llegar al resultado fiscal y no solamente hasta la utilidad fiscal, es decir, debe darse efecto a la PTU pagada en el ejercicio y a la amortización de pérdidas de ejercicios anteriores, en su caso, además debe llenarse en forma comparativa por los ejercicios 2021 y 2022.



- El aplicativo realiza “cruces” en el llenado de los Estados Financieros y la conciliación, mostrando un mensaje de error en caso de que las cantidades no coincidan, lo que no permite avanzar con el llenado de la información hasta que se corrija el error, estos cruces son:
 - En el estado de flujo de efectivo, el saldo final de efectivo y equivalentes de efectivo, debe coincidir con los importes de estas mismas cuentas capturadas en el balance.
 - En el estado de cambios en el capital contable el saldo final del capital contable deberá coincidir con el saldo de este mismo rubro capturado en el balance.
 - En el balance debe coincidir el total del Activo con el total del Pasivo más el Capital.
 - En la conciliación contable fiscal se precargará el importe capturado en el estado de resultados como utilidad o pérdida neta.
 - En el estado de flujo de efectivo, si se elige el método indirecto, también se precargará el importe capturado en el estado de resultados como utilidad o pérdida neta.
- Una vez terminada la captura, no es posible generar una vista previa de los estados financieros y la conciliación contable fiscal, estos se podrán descargar en un archivo de Excel cuando se haya presentado la declaración y se genere el acuse de recibo correspondiente.
- Por último, cabe mencionar que cuando la persona moral manifiesta que se encuentra obligada u opta por presentar dictamen de estados financieros, o bien, se encuentra obligada a presentar la Información sobre la Situación Financiera (ISSIF), no se llenará la información de los estados financieros en la declaración anual, ya que el aplicativo no los habilita.

2. Ingresos No Acumulables

En el apartado de ingresos, se adicionó un campo para manifestar los “Ingresos exentos o no acumulables”, los cuales tienen únicamente carácter informativo. Aunque los conceptos no coinciden exactamente con lo previsto en el artículo 16 de la Ley del ISR, para estos efectos las personas morales podrán seleccionar una o varias opciones de las siguientes:

Ingresos Exentos:

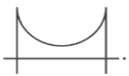
- Sin ingresos exentos.
- Ingresos exentos, derivados de las inversiones efectuadas por fondos de pensiones y jubilaciones constituidas en el extranjero.

Ingresos No Acumulables:

- Sin ingresos no Acumulables.
- Aumento de capital.
- Pago de pérdidas por accionistas.
- Primas obtenidas en colocación de acciones.
- Valuar acciones por el método de participación.
- Ingreso no atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral.
- Dividendos o utilidades de otras personas morales residentes en México.
- Ingresos por apoyos a través de programas de la federación o entidades federativas.

3. Pago de Recargos por aplicar un coeficiente menor

En relación con lo previsto en la Regla 3.1.24 de la RMF vigente, en el apartado “Determinación” del aplicativo se agregó la pregunta ¿Te autorizaron aplicar un coeficiente de utilidad menor en pagos provisionales al determinado en el ejercicio?; al contestar de manera afirmativa, en el apartado “Pago” se debe capturar el



número del oficio de autorización de la disminución del coeficiente de utilidad, así como el coeficiente de utilidad disminuido autorizado, el cual se compara con el coeficiente de utilidad calculado para el ejercicio; también se activa un campo para capturar los recargos que correspondan por cada periodo mensual de julio a diciembre, o bien se puede capturar cero si es el caso.

Cabe aclarar que únicamente se pagarán recargos, cuando los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, y se cubrirán por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que hubieran correspondido con el coeficiente de utilidad calculado con base en la utilidad fiscal y los ingresos nominales del ejercicio 2022, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, séptimo párrafo, inciso b) de la Ley del ISR.

4. Nuevos conceptos de Ingresos y Deducciones

Por último, cabe mencionar que se adicionaron nuevos conceptos para realizar la integración de los ingresos nominales tales como: consolidación de la nuda propiedad y usufructo, utilidad fiscal por enajenación o cesión de cartera, ganancia por operaciones derivadas referidas a un tipo de cambio.

En la integración de las deducciones se incluyen conceptos como: pagos del derecho especial sobre minería, pagos de peaje, castigos, gastos realizados por proyectos de inversión y desarrollo tecnológico.

Así mismo, en el apartado de la Deducción de inversiones, la novedad es que se despliega un catálogo con los grupos de activos, y una vez seleccionado el tipo se debe seleccionar un subtipo de la inversión, así mismo se tiene un campo para sumar al monto original de la inversión los gastos relacionados a que se refiere el artículo 31 de la Ley del ISR, como los gastos de instalación, montaje, manejo, entrega, etc.

LLENADO Y ENVÍO DE LA DECLARACIÓN EN LÍNEA

La herramienta para presentar la Declaración Anual de personas morales correspondiente al ejercicio fiscal 2022, cuenta con distintos apartados o módulos para la captura de la información:

- **Configuración de la declaración:** donde se selecciona el tipo de declaración, en su caso las obligaciones adicionales a declarar como el ISR por ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes (REFIPRES), también se manifiesta la obligación o la opción a dictamen, o bien la obligación de adjuntar el archivo de la Información sobre la Situación Fiscal (ISSIF), si es el caso.
- **Información para el prellenado de la declaración:** se muestra la fecha de corte, es decir, la fecha hasta la que el SAT está considerando la información para el prellenado, tratándose de pagos provisionales y entero de retenciones y de los CFDI de nómina, así como la fecha de la precarga de la declaración anual inmediata anterior.
- **Administración de la declaración:** muestra una descripción de los pasos para el llenado de la declaración y las obligaciones a declarar en secciones separadas para llenarse una a la vez, también muestra un recuadro del total a pagar, y los botones de vista previa y enviar declaración, los cuales se activarán hasta que haya concluido por completo el llenado de la declaración.

Las personas morales deberán llenar las dos secciones que se muestran: ISR personas morales y Estados financieros, más las secciones de las obligaciones adicionales que se elijan (REFIPRES o ISSIF).

- **ISR personas morales:** en este módulo la información está organizada en 5 pantallas: Ingresos, Deducciones autorizadas, Determinación, Pago y Datos adicionales (que incluye el coeficiente de utilidad aplicable al ejercicio siguiente, la PTU del ejercicio, saldos de CUCA y CUFIN y número de identificación de esquema reportable, en su caso), las pantallas se deberán llenar en el mismo orden que se presentan y en su totalidad para que el sistema permita el ingreso a la siguiente pantalla.



- **Estados Financieros:** en este módulo se incluye el estado de Situación Financiera, el Estado de Resultados, el Estado de Flujo de Efectivo, el Estado de Cambios en el Capital Contable y la Conciliación, para su llenado en ese mismo orden.

La información que se captura se puede guardar y permanecerá en el sistema hasta por 30 días, por lo que es posible interrumpir y continuar el llenado de la declaración durante este periodo, sin embargo algunos contribuyentes han reportado la pérdida de la información capturada.

- **Envío de la Declaración:** la presentación de la declaración anual del ejercicio 2022 se debe realizar utilizando únicamente la e.firma, esto de acuerdo con lo previsto en la Regla 3.9.15 de la RFM para 2023. Al concluir el envío el sistema genera el acuse de recibo y en su caso la línea de captura para realizar el pago a través del portal bancario.

B) DECLARACIÓN ANUAL DE PERSONAS MORALES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA 2022

Como sabemos, el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) se estableció como parte de la Reforma Fiscal que entró en vigor a partir de 2022, de modo que la Declaración Anual de 2022 es la primera que presentarán las personas morales que tributan en este régimen.

Esta declaración al igual que la correspondiente a las personas morales del Régimen General, vence el 31 de Marzo de 2023, así mismo conforme al artículo 12 del Código Fiscal, como el último día del plazo es viernes, el plazo para realizar el pago se extiende hasta el día hábil siguiente, es decir al lunes 3 de abril de 2023.

Aunque se debe utilizar un aplicativo exclusivo para este régimen, es prácticamente igual al de las personas morales del Régimen General, y también incluye los cuatro estados financieros básicos y la conciliación contable fiscal, las únicas diferencias corresponden a las características específicas del RESICO establecidas en la Ley para determinar el ISR anual, por lo que a continuación comentamos las principales:

- Se considera el flujo de efectivo para ingresos y deducciones.
- No se calcula el ajuste anual por inflación.
- Se deducen las compras en lugar del costo de ventas.
- El catálogo de gastos del aplicativo no contempla el concepto "gastos generales", "otros gastos" o algún concepto similar donde se puedan agrupar los gastos cuyo concepto no esté manifestado expresamente en el aplicativo, por lo que es necesario clasificar el total de gastos en los conceptos que contiene el listado para seleccionar.
- Respecto a la deducción de inversiones se debe indicar si la deducción se realizó conforme al Título II o al Título VII de la Ley del ISR, este último aplica para las inversiones adquiridas en el 2022, a las que les corresponden los porcentajes de deducción previstos en el artículo 209 de la Ley del ISR.
- También dentro de las deducciones se incorpora el concepto "Inventario pendiente de deducir de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados", donde se debe capturar el costo de ventas que corresponda a las mercancías vendidas en 2022 que provengan del inventario al 31 de diciembre de 2021, mismo que es deducible conforme a lo previsto en la fracción V del artículo Segundo de las disposiciones Transitorias de la Ley del ISR.
- No se calcula coeficiente de utilidad.

Debido a la similitud de los aplicativos, se sugiere tener en cuenta las mismas recomendaciones previstas para el aplicativo de las personas morales del Régimen General, respecto a la información precargada, las novedades para 2022, así como para el llenado y envío de la declaración en línea.



C) INFORMACION SOBRE LA SITUACIÓN FISCAL (ISSIF) 2022

Una de las obligaciones que se presenta conjuntamente con la declaración anual, es la Información sobre la Situación Fiscal (ISSIF) que establece el artículo 32-H del Código Fiscal, por lo que repasaremos brevemente quienes son los obligados a presentarla.

Los contribuyentes obligados a presentar la información correspondiente al ejercicio 2022 son:

- I. Personas Morales (Título II) que en el ejercicio anterior (2021) hayan declarado ingresos acumulables iguales o mayores a \$904'215,560.00

Así como las personas morales que en el ejercicio anterior (2021) tengan acciones colocadas en bolsa de valores.

- II. Sociedades mercantiles que pertenezcan al régimen opcional para grupos de sociedades.
- III. Las entidades paraestatales de la administración pública federal.
- IV. Personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por las actividades de dicho establecimiento.
- V. Los residentes en México respecto de operaciones realizadas con residentes en el extranjero.

Los contribuyentes obligados únicamente por el supuesto de la fracción V, podrán optar por no presentar la ISSIF, cuando el monto total de las operaciones realizadas con residentes en el extranjero sea inferior a 100 millones de pesos en el ejercicio fiscal, de acuerdo con la Regla 2.16.3 de la RMF vigente.

- VI. Los contribuyentes que sean partes relacionadas de los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros conforme al segundo párrafo del artículo 32-A del CFF.

Los contribuyentes obligados por el supuesto de la fracción VI, únicamente presentarán la ISSIF cuando en el ejercicio de que se trate hayan realizado operaciones con los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros y siempre que el monto de la operación exceda de 13 millones de pesos por la realización de actividades empresariales, o bien de 3 millones de pesos en el caso de prestación de servicios profesionales.

La información sobre la situación fiscal generada en el ejercicio 2022 se presentará conjuntamente con la declaración anual y en la misma fecha, es decir, se presentará a más tardar el 31 de marzo de 2023.

La información se captura en el aplicativo ISSIF (32H-CFF) versión 1.0.0.2., el cual se descarga del portal del SAT, se genera el archivo y se presenta vía Internet adjuntándolo en el aplicativo de la declaración anual.

Así mismo, los contribuyentes que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén en posibilidad de optar por dictaminar sus estados financieros por contador público y lo manifiesten en su declaración anual, tendrán por cumplida la obligación de enviar la Información sobre su Situación Fiscal.

D) OPCIÓN Y OBLIGACIÓN DE DICTAMINAR LOS ESTADOS FINANCIEROS DE 2022

El aplicativo para presentar la declaración anual del ejercicio 2022, también incluye la manifestación de la opción de dictaminar los estados financieros por contador público autorizado.

De acuerdo con el artículo 32-A del CFF podrán ejercer la opción de dictaminar sus estados financieros los contribuyentes personas físicas con actividad empresarial y personas morales que:



- Hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$140'315,940 en el ejercicio inmediato anterior (2021).
- El valor de su activo sea superior a \$110'849,600 (para 2021), determinado conforme a lo dispuesto en la Regla 2.10.12 de la RMF vigente, o bien
- Por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior (2021).

Estos contribuyentes manifestarán su opción al presentar la declaración anual del ISR que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción.

El dictamen fiscal del ejercicio 2022 se presentará a más tardar el 15 de mayo de 2023, según lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 32-A del CFF, ya que la RMF vigente no establece un plazo adicional para su presentación.

Así mismo, les recordamos que a través de la Reforma Fiscal que entró en vigor en 2022 se modificó el artículo 32-A para establecer nuevamente la obligación del dictamen, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022 están obligadas a dictaminar sus estados financieros:

- Las personas morales que tributan en el Título II de la Ley del ISR, que en el ejercicio fiscal inmediato anterior (2021) hayan consignado, en sus declaraciones normales, ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a \$1,650'490,600.00,
- Las personas morales que al cierre del ejercicio inmediato anterior tengan en bolsa de valores, acciones colocadas entre el gran público inversionista.

El dictamen obligatorio correspondiente al ejercicio fiscal 2022, deberá presentarse a más tardar el 15 de mayo 2023.

También existe la obligación de que los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, ocurridos a partir del 1 de enero de 2022, deberán dictaminarse por contador público inscrito y deberán ser presentados por la sociedad que subsista tratándose de escisión, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, a más tardar el 31 de marzo del año inmediato posterior a aquél en que se haya llevado a cabo la fusión o escisión de sociedades.

Es importante considerar las excepciones a esta última obligación, previstas en la Regla 2.10.27 de la RMF para 2023.

E) PRÓRROGAS QUE VENCEN EL 31 DE MARZO DE 2023

Es importante recordar aquellas obligaciones que fueron prorrogadas por la autoridad y que vencen el próximo 31 de marzo de 2023, por lo que es necesario que los contribuyentes tengan en cuenta este plazo para su cumplimiento.

1. Cancelación de los CFDI emitidos en 2022.

Como sabemos, con la reforma al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) en vigor a partir de 2022, se estableció que los CFDI sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan, salvo que las disposiciones fiscales señalen un plazo menor de cancelación.

En relación con lo anterior, en la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2023 continúa la facilidad establecida en la Regla 2.7.1.47., que permite efectuar la cancelación de los CFDI a más tardar en el



mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR correspondiente al ejercicio fiscal en el cual se expidió el comprobante, es decir, hasta el 31 de marzo de 2023 para las personas morales y hasta el 30 de abril de 2023 para las personas físicas.

2. Plazo para continuar emitiendo los CFDI y CFDI de nómina en su versión 3.3.

La RMF para 2023 en sus artículos Octavo y Noveno Transitorios establece la opción para los contribuyentes obligados a expedir CFDI y CFDI de nómina respectivamente, de emitirlos en su versión 3.3., sin embargo el plazo de esta opción termina el 31 de marzo de 2023.

3. Facilidad para los contribuyentes del RIF de no desglosar las operaciones en los CFDI de operaciones con público en general.

El Artículo Décimo Séptimo Transitorio de la RMF para 2023, señala que los contribuyentes que continúan tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) pueden emitir los CFDI de las operaciones realizadas con el público en general, de forma bimestral a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas", con la facilidad de incluir únicamente el monto total de las operaciones y señalando en el atributo de "Descripción" el periodo al que corresponden las operaciones realizadas con el público en general. Sin embargo, dicha facilidad es aplicable únicamente para los CFDI emitidos en su versión 3.3., de modo que también terminará el 31 de marzo de 2023.

4. Plazo para que las personas físicas del RESICO habiliten su buzón tributario y cuenten con la e.firma activa.

Los artículos Vigésimo Sexto y Vigésimo Séptimo de la RMF para 2023 establecen como plazo límite el 31 de Marzo de 2023 para que las personas físicas del RESICO cuenten con su buzón tributario habilitado, o bien registren o actualicen sus medios de contacto, adicionando, en su caso, el que les haga falta; así mismo deberán contar con e.firma activa a más tardar el 31 de marzo de 2023.

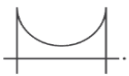
Es importante recordar que los contribuyentes que no cumplan con estas obligaciones, no podrán tributar en el RESICO.

5. Facilidad para las personas físicas del RESICO de emitir CFDI a través de "Mis cuentas", sin contar con firma electrónica.

También en relación con las personas físicas que tributen en el RESICO, el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la RMF para 2023, señala que podrán expedir sus CFDI a través de las aplicaciones "Factura fácil" y "Mi nómina" de "Mis cuentas", haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un Certificado de Sello Digital (CSD), hasta el 31 de marzo de 2023.

6. Facilidad para otros contribuyentes para emitir CFDI a través de "Mis cuentas", sin contar con firma electrónica.

El artículo Décimo Noveno Transitorio de la RMF para 2023 señala la facilidad para los contribuyentes que conforme a las reglas 2.7.1.21 y 2.7.5.5., vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, hayan expedido CFDI a través del aplicativo "Mis cuentas" en los ejercicios 2019, 2020 o 2021, podrán continuar expidiendo sus CFDI en "Factura fácil" y "Mi nómina" haciendo uso de la facilidad de sellar el CFDI sin la necesidad de contar con el certificado de e.firma o de un CSD, únicamente hasta el 31 de marzo de 2023.



2.- PRINCIPALES PUBLICACIONES EN EL DOF.

Febrero 23, 2023

PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

El 23 de febrero de 2023 se publicó en el DOF la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que se refiere únicamente a lo siguiente:

Título 13. DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL

REGLA 13.1. Declaración de pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos

Se adiciona el título 13 y esta regla para disponer que para los efectos de los artículos 42 y 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y de la regla 2.8.3.1 y el Vigésimo Cuarto Transitorio de la RMF, los asignatarios podrán realizar los pagos de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos correspondientes al mes de diciembre de 2022, a más tardar el 28 de febrero de 2023.

En caso de incumplir con el entero de los derechos en la fecha prevista en el párrafo anterior, los asignatarios no podrán aplicar el beneficio previsto en la presente regla y la autoridad fiscal requerirá el pago total de los adeudos.

TRANSITORIOS

Primero. Vigencia de la Resolución

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF y su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.8., tercer párrafo de la RMF 2023.

Marzo 3, 2023

RESOLUCIÓN DE FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA 2023

Con fecha 3 de marzo de 2023 se publicó en el DOF la Resolución de facilidades administrativas para 2023 para los sectores que en la misma se señalan, misma que entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, y las facilidades contenidas en la misma serán aplicables para todo el ejercicio 2023.

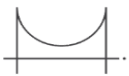
Cabe mencionar que para 2023 las facilidades administrativas para los sectores anteriores, vuelven a agruparse en un solo documento, ya que como recordarán, en 2022 se contó con dos Resoluciones de Facilidades Administrativas: la del Sector Autotransporte y otra para el Sector Primario.

A continuación presentamos un resumen de las facilidades que consideramos más relevantes.

TÍTULO 1. SECTOR PRIMARIO

Definición de actividades ganaderas.

- 1.1. Para efectos de los artículos 74 y 113-E, párrafos noveno y décimo de la Ley del ISR, los contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades ganaderas considerarán como tales las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.



También se considerará actividad ganadera la adquisición de la primera enajenación de ganado a que se refiere el párrafo anterior, cuando los adquirentes realicen exclusivamente actividades de engorda de ganado, siempre y cuando el proceso de engorda se realice en un periodo mayor a tres meses contados a partir de la adquisición.

Facilidades de comprobación.

1.2. Para efectos de la Ley del ISR, las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades primarias, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del ISR, podrán deducir la suma de las erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 10% del total de sus ingresos propios, sin exceder de \$800,000 durante el ejercicio cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Que el gasto haya sido efectivamente erogado en el ejercicio y esté vinculado con la actividad.
- Que se haya registrado en contabilidad por concepto y en forma acumulativa.
- Que se compruebe con documentación que contenga al menos: el nombre, denominación o razón social y domicilio de quien lo expide o del trabajador eventual del campo; lugar y fecha de expedición; cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio o tipo de trabajo eventual; valor unitario (en número) e importe total (en número o letra).

Cada uno de los gastos menores a que se refiere el primer párrafo de esta regla no podrá exceder de \$5,000.

Además se deberá cumplir lo siguiente:

Para determinar el monto de los gastos menores sujetos a la facilidad, se deberán considerar la proporción que representan estos gastos respecto de la suma del total de sus erogaciones por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales del campo, alimentación de ganado y gastos menores del mismo ejercicio fiscal, siempre que esta proporción no sea mayor a la que se determine para el ejercicio fiscal inmediato anterior, ya que se considerará la proporción menor para determinar los gastos menores que serán deducibles.

El monto de la deducción por facilidades de comprobación que se determine conforme a la presente regla, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución y hasta por el monto de la diferencia. Cuando las deducciones autorizadas por las que no se aplican las facilidades, sean mayores a los ingresos acumulables, no se disminuirá monto alguno por concepto de deducción a que se refiere la presente regla.

Las personas morales deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción que corresponda, en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" en las opciones "Deducción de gastos menores sin requisitos fiscales" y "Deducción de mano de obra de trabajadores eventuales del campo y alimentación de ganado".

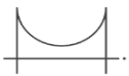
Esta facilidad no podrá incluir los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

Pagos provisionales semestrales y del ejercicio fiscal 2023

1.3. Las personas morales que deban cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen establecido en el Capítulo VIII del Título II de la Ley del ISR, podrán optar por realizar pagos provisionales semestrales del ISR, siempre que las retenciones de ISR a terceros y las declaraciones correspondientes al IVA, las enteren y presenten en los mismos plazos que realicen sus pagos provisionales del ISR

Para estos efectos, en el ejercicio 2023 deberán presentar un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de esta Resolución. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores ya hubieran presentado su aviso de opción para presentar pagos semestrales, no deberán presentar aviso hasta en tanto no cambien la opción elegida.

Continúa la opción para las personas morales de determinar los pagos provisionales de ISR de 2023, aplicando al ingreso acumulable del periodo, el coeficiente de utilidad de acuerdo con el Artículo 14 de la LISR, en lugar de lo establecido en el artículo 74 de la LISR. Esta opción no podrá variarse durante el ejercicio.



Retención de ISR a trabajadores eventuales del campo.

- 1.4.** Esta facilidad aplica tanto a para las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades primarias, como a las personas físicas que realizan exclusivamente actividades primarias que cumplan con sus obligaciones en los términos del artículo 113-E, párrafos noveno y décimo de la Ley del ISR (RESICO).

La facilidad consiste en que en lugar de aplicar las disposiciones fiscales en materia de retenciones de ISR por el pago de salarios, podrán enterar el 4% por concepto de retenciones de ISR, correspondiente a los pagos a sus trabajadores eventuales del campo, siempre que los pagos efectuados a cada trabajador eventual no excedan al día de \$625 en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte y de \$415 en el resto del país, para lo cual deberán elaborar y presentar al SAT a más tardar el 15 de febrero de 2024, un aviso que contenga una relación individualizada de dichos trabajadores que indique el monto de las cantidades que les fueron pagadas en el ejercicio anterior, así como del impuesto retenido conforme a la ficha de trámite 92/ISR de la RMF: "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a las actividades agrícolas, ganaderas o de pesca que ejercen la opción de enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones de ISR". Además deberán emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

Los contribuyentes que por sus trabajadores eventuales del campo se hayan adherido al "Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los patrones y trabajadores eventuales del campo", reformado por última vez el 20 de diciembre de 2022, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán considerar el salario base de cotización que manifiesten para pagar las cuotas obrero patronales al IMSS en los términos del citado Decreto para el ejercicio 2023, para determinar la retención a que se refiere el párrafo anterior.

Obligaciones de las personas morales de derecho agrario exentas del ISR.

- 1.6.** Las personas morales de derecho agrario que deban cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al régimen establecido en el Capítulo VIII del Título II de la Ley del ISR, cuyos ingresos por integrante no excedan de 20 veces el valor anual de la UMA, sin exceder en su conjunto de 200 veces el valor anual de la UMA, no estarán obligados a presentar declaraciones de pago provisional ni anual del ISR por los ingresos propios de su actividad, incluyendo las declaraciones de información por las cuales no se realiza el pago, así como las correspondientes al IVA. Tratándose de ejidos y comunidades no les aplica el límite de 200 veces el valor anual de la UMA.

Esta facilidad no será aplicable a los contribuyentes cuyos ingresos excedan de los límites señalados, por lo que deberán presentar la totalidad de las declaraciones correspondientes al ejercicio de que se trate.

Opción de facilidades para personas morales que no realicen actividades por cuenta de sus integrantes.

- 1.7.** Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades primarias, que no realicen actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, podrán aplicar las facilidades a que se refieren las reglas anteriores, siempre que tributen en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras a que se refiere el Título II, Capítulo VIII de la Ley del ISR.

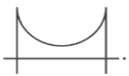
No obligación de pago mediante cheque nominativo, tarjetas o monederos electrónicos.

- 1.8.** Las personas físicas o morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades primarias, cuyo monto no exceda de \$ 5,000 a una misma persona en un mismo mes, estarán liberadas de la obligación de pagarlas con cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT.

Cabe aclarar que esta facilidad aplica tanto para los pagos realizados a las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades primarias, como a las personas físicas que realizan exclusivamente actividades primarias que tributen en el RESICO.

Adquisición de combustibles.

- 1.9.** Esta facilidad aplica tanto a para las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades primarias, como a las personas físicas que realizan exclusivamente actividades primarias que cumplan con sus obligaciones en los términos del artículo 113-E, párrafos noveno y décimo de la Ley del ISR (RESICO); y consiste en que podrán deducir los pagos por consumos de combustible aún y cuando se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monedero electrónico autorizado por el



SAT, siempre que éstos no excedan del 15% del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad, y en el comprobante fiscal conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

Impuesto al Valor Agregado

1.10. Continúa la facilidad de que las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades primarias, puedan cumplir con las obligaciones fiscales en materia de IVA por cuenta de sus integrantes. Estas personas presentarán las declaraciones correspondientes al IVA (incluyendo la DIOT) en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes por las actividades empresariales que se realicen a través de la persona moral.

Así mismo en esta regla se establecen los requisitos de la liquidación que deben emitir a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, al cual le deberán incorporar el "Complemento de Liquidación" que publique el SAT.

En dicho CFDI además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, y en su caso, el pagado en la importación.

Ingresos de la persona moral

1.11. Para los efectos del artículo 74, décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, las sociedades o asociaciones de productores, y demás personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades primarias, constituidas exclusivamente por socios o asociados personas físicas, y que sus ingresos en el ejercicio, por cada socio, no excedan de 423 veces el valor anual de la UMA, sin exceder en su totalidad de 4,230 veces el valor anual de la UMA, podrán reducir el ISR determinado en un 30%.

Información con proveedores del IVA

1.12. Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades primarias podrán presentar la declaración informativa de IVA (DIOT) a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, se podrá presentar en los mismos plazos en los que se realicen los pagos provisionales de ISR (en forma semestral).

Acreditamiento de estímulos fiscales (por adquisición de diésel)

1.13. Las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades primarias, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 60 millones de pesos, podrán aplicar el estímulo establecido en el Artículo 16, Apartado A, fracción II, último párrafo de la LIF, que consiste en acreditar un monto equivalente al IEPS pagado por la importación o adquisición para su consumo final de diésel o biodiésel y sus mezclas, siempre que se utilice como combustible en maquinaria en general excepto en vehículos, contra:

- El ISR propio causado en el ejercicio en que se adquiera o importe el combustible.
- Las retenciones de ISR efectuadas a terceros.
- Los pagos provisionales del ISR del mismo ejercicio, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos.

Lo previsto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que soliciten la devolución del importe de este estímulo conforme al artículo 16 Apartado A, fracción III de la LIF.

Los contribuyentes considerarán como ingreso acumulable para efectos del ISR los estímulos a que se refiere esta regla en el momento que efectivamente los acrediten.

En relación al tope de 60 millones de pesos se establece lo siguiente:

- Que cuando los ingresos totales anuales de los contribuyentes sean iguales o excedan en cualquier momento del ejercicio de 60 millones de pesos, dejarán de aplicar desde el inicio del ejercicio el acreditamiento del estímulo fiscal previsto en esta regla, por lo cual deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y, en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierta con



su respectiva actualización, desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF y cubrir los recargos por el mismo periodo, de conformidad con el artículo 21 del CFF.

- Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo previsto en esta regla cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán de 60 millones de pesos. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido se dejará de aplicar la facilidad de esta regla desde el inicio del ejercicio y se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

- 1.14.** Para los efectos del artículo 25 del CFF y la regla 1.13 anterior, los contribuyentes que apliquen los estímulos fiscales establecidos en el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, numeral 2 de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración del pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 4/LIF "Aviso mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o biodiésel y sus mezclas que adquieran o importen para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

Aviso de socios, accionistas, asociados y otros

- 1.15.** Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del CFF, las personas morales dedicadas exclusivamente a las actividades primarias, quedarán relevadas de presentar el aviso ante el RFC en el que informen el nombre y la clave del RFC de los socios, accionistas, asociados y demás personas, que ostenten dicho carácter conforme a sus estatutos o legislación bajo la cual se constituyan, excepto cuando la autoridad fiscal requiera su presentación.

Opción para socios o integrantes de sociedades cooperativas de producción pesqueras o silvícolas

- 1.16.** Las personas físicas que sean socios de sociedades cooperativas de producción dedicadas exclusivamente a actividades pesqueras o silvícolas que cuenten con concesión o permiso del Gobierno Federal para explotar los recursos marinos o silvícolas, podrán optar por la exención de \$ 900,000 a que se refiere el artículo 113-E, párrafo noveno de la Ley del ISR, a través de dichas sociedades cooperativas, considerando para dicho monto el total de los ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio, siempre que la totalidad de los socios de la sociedad cooperativa ejerzan la referida opción y dichas sociedades cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Se integren únicamente por personas físicas.
- II. No apliquen la exención establecida en el artículo 74, décimo primer párrafo de la Ley del ISR por cada uno de sus socios.
- III. Calculen y enteren el ISR que corresponda a los rendimientos y anticipos que se distribuyan en el ejercicio fiscal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 96 de la Ley del ISR, por los ingresos que excedan de \$900,000 por cada uno de sus socios.
- IV. Presenten a más tardar el 1 de julio de 2023, la relación de socios actualizada, ingresando al Portal del SAT, conforme a la ficha de trámite 295/CFF "Solicitud de modificación o incorporación de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral, así como de aquéllas que tengan control, influencia significativa o poder de mando"

En caso de que durante el ejercicio fiscal, la sociedad registre cambios en la información de sus socios, deberá llevar a cabo una actualización dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se llevó a cabo la modificación o incorporación de socios, de no realizarlo deberán estar a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley del ISR y demás disposiciones aplicables.



- V. Proporcione a través del Portal del SAT, mediante una solicitud en "Mi Portal" un caso de "Servicio o solicitudes", seleccionando la opción "SOC COOP PES O SILVI INGRESOS", y adjuntando un archivo en formato Excel (*.XLSX), que contenga un reporte mensual acumulado de los ingresos percibidos por cada socio en cada uno de los meses del ejercicio. Dicho reporte se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al que correspondan los ingresos.

TÍTULO 2. SECTOR DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA FEDERAL

Este título comprende las facilidades aplicables a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al autotransporte de carga federal, ya sean personas físicas, morales o coordinados, que tributen el régimen general de las Actividades Empresariales y Profesionales (Sección I, Cap. II del Título IV), o en régimen de los Coordinados (Cap. VII del Título II), y son las siguientes:

Retención de ISR a operadores, macheteros y maniobristas.

- 2.1.** Los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte de carga federal, en lugar de aplicar las disposiciones fiscales en materia de retenciones de ISR por el pago de salarios, podrán enterar el 7.5% por concepto de retenciones de ISR por los pagos realizados a sus operadores, macheteros y maniobristas, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, en cuyo caso deberán elaborar y entregar al SAT a más tardar el 15 de febrero de 2024 una relación individualizada de dichos trabajadores que indique las cantidades pagadas en el periodo de que se trate, en los términos que se elabora para efectos de las aportaciones al IMSS, de conformidad con la ficha de trámite 91/ISR "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR" contenida en el Anexo 1-A de la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina.

También se establece que para aplicar esta facilidad, los contribuyentes no deberán prestar preponderantemente sus servicios a partes relacionadas.

Facilidades de comprobación.

- 2.2.** Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte de carga federal, podrán deducir hasta el equivalente a un 8% de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de 1 millón de pesos, sin documentación que reúna requisitos fiscales siempre que:

- I.** El gasto sea efectivamente realizado en el ejercicio y esté vinculado con la actividad.
- II.** Dicha erogación se encuentre registrada en contabilidad y en forma acumulativa.
- III.** Efectúen el pago por concepto de ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16%. El impuesto anual se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible para efectos fiscales.
- IV.** Efectúen pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado por la tasa del 16%, pudiendo acreditar los pagos provisionales del ejercicio, realizados con anterioridad.

Los pagos provisionales se enterarán a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes respectivamente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe la deducción o el día que corresponda conforme al artículo 5.1., del Decreto de beneficios fiscales publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, que otorga días adicionales para el pago considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC.

El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución y hasta por el



monto de dicha diferencia. Cuando las deducciones autorizadas por las que no se aplican las facilidades, sean mayores a los ingresos acumulables, no se disminuirá monto alguno por concepto de deducción a que se refiere la presente regla.

Estos contribuyentes deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción correspondiente, en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" en la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

Responsabilidad solidaria de los coordinados

- 2.3.** Los coordinados que opten por aplicar las facilidades de las reglas anteriores, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información que hayan consignado en la citada liquidación por cada uno de sus integrantes que opten por tributar en lo individual.

Cuentas maestras

- 2.4.** Las personas físicas permisionarias del autotransporte terrestre que constituyan empresas de autotransporte, podrán abrir y utilizar para realizar las erogaciones correspondientes, cuentas maestras dinámicas o empresariales a nombre de cualquiera de las personas físicas permisionarias integrantes de la persona moral, siempre que los movimientos de dichas cuentas coincidan con la contabilidad de la empresa y con la liquidación que se emita a las personas físicas permisionarias.

Concepto de coordinado

- 2.5.** Para los efectos de los artículos 72 y 73 de la Ley del ISR, se considera coordinado a toda persona moral dedicada al servicio de autotransporte terrestre de carga federal, que agrupa y se integra con otras personas físicas y morales similares y complementarias, para proporcionar servicios requeridos por la actividad común, con los propósitos siguientes:
- I.** Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles dedicados a la actividad del autotransporte. Tratándose de centrales o paraderos de autotransporte que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Título II, Capítulo VII de la Ley del ISR, siempre que se encuentren integradas y presten sus servicios preponderantemente por y a empresas dedicadas al autotransporte de carga federal. Además no podrán aplicar las facilidades de las reglas 2.1., 2.2. y 2.9., de esta Resolución.
 - II.** Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
 - III.** Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando lo soliciten.

Donativos a organismos públicos descentralizados de Gobierno Federal

- 2.6.** Los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte de carga federal podrán considerar como deducibles para efectos del ISR, los donativos que realicen a organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal cuando se trate de proyectos que se destinen a inversiones productivas y creación de infraestructura, para operar en el autotransporte de carga federal.

Enajenación de acciones emitidas por empresas de autotransporte terrestre de carga

- 2.7.** En el caso de enajenación de acciones emitidas por personas que tributen en el Régimen de los Coordinados (Cap. VII del Título II), que sean enajenadas por personas dedicadas exclusivamente al autotransporte de carga federal, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20% a que se refiere el artículo 126 de la Ley del ISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a sus ingresos propios de la actividad de autotransporte, la utilidad que se determine por dicha enajenación en los términos de los artículos 22, 23, 72, cuarto párrafo y 126 de la citada Ley.

Para ello, el integrante del coordinado que enajene las acciones o, en su caso, el coordinado a través del cual éste cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá presentar un dictamen de enajenación de acciones por contador público inscrito, conforme a lo establecido en la regla 2.10.1 de la RMF.

Aviso de opción para tributar a través de un coordinado

- 2.8. y 2.10.** Quienes opten por pagar el ISR (Regla 2.8) y el IVA (Regla 2.10) a través de uno o de varios coordinados de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, además del aviso de opción, deberán presentar ante el RFC a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales (ficha de trámite 71/CFF), manifestando que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado que pagará sus impuestos", e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción.

Los contribuyentes que por ejercicios anteriores hubieran presentado su aviso de opción, no deberán presentar aviso hasta en tanto no modifiquen sus actividades, no cambien la opción elegida o no tengan derecho a cambiarla en términos de la Ley del ISR.

Adquisición de combustibles

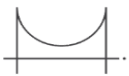
- 2.9.** Se establece que los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, podrán deducir los pagos por consumos de combustible aún y cuando se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monedero electrónico autorizado por el SAT, siempre que éstos no excedan del 15% del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad y en el comprobante fiscal conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

Impuesto al Valor Agregado

- 2.10.** Los coordinados que cumplan sus obligaciones en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del ISR, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia de IVA por cuenta de sus integrantes.

Estas personas presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado, incluyendo la Declaración Informativa de IVA (DIOT) (Regla 2.11).

En esta regla también se establecen los requisitos de la liquidación que deben emitir los coordinados a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, al cual le deberán incorporar el "Complemento de Liquidación" que publique el SAT. En dicho CFDI además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, y en su caso, el pagado en la importación.



Información con proveedores del IVA

2.11. Los coordinados que cumplan sus obligaciones por cuenta de sus integrantes, presentarán la Declaración Informativa de IVA (DIOT) en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

Acreditamiento de estímulos fiscales (por adquisición de diésel y cuotas de autopistas)

2.12. Los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, podrán aplicar el estímulo establecido en el Artículo 16, Apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, que consiste en acreditar un monto equivalente al IEPS pagado por la importación o adquisición para su consumo final de diésel o biodiésel y sus mezclas, cuando sea para uso automotriz, contra:

- El ISR causado en el ejercicio en que se adquiera o importe el combustible.
- Los pagos provisionales del ISR del ejercicio.
- Los pagos provisionales a cuenta del ISR anual que se debe efectuar para optar por la deducción del 8%, a que se refiere la fracción IV de la regla 2.2 de esta Resolución.
- El ISR definitivo anual que deban efectuar para optar por la deducción del 8% a que se refiere la fracción III de la regla 2.2 de esta Resolución.
- Las retenciones de ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Así mismo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, podrán aplicar el estímulo establecido en el Artículo 16, Apartado A, fracción V, tercer párrafo de la LIF, que consiste en acreditar hasta el 50% de las cuotas pagadas por utilizar la Red Nacional de Autopistas de Cuota, contra:

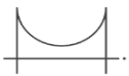
- El ISR propio del ejercicio en que se realice el gasto.
- Los pagos provisionales del ISR del ejercicio.
- Los pagos provisionales a cuenta del ISR anual que se debe efectuar para optar por la deducción del 8%, a que se refiere la fracción IV de la regla 1.2 de esta Resolución.
- El ISR definitivo anual que deban efectuar para optar por la deducción del 8% a que se refiere la fracción III de la regla 1.2 de esta Resolución.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos anteriores contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio y contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual que se debe efectuar para optar por la deducción del 8%, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.

Así mismo, los contribuyentes considerarán como ingreso acumulable para efectos del ISR los estímulos a que se refiere esta regla en el momento que efectivamente los acrediten.

En relación al tope de 300 millones de pesos se establece lo siguiente:

- Que cuando los ingresos totales anuales de los contribuyentes excedan en cualquier momento del ejercicio de 300 millones de pesos, desde el inicio del ejercicio dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo del 50% de las cuotas carreteras previsto en el artículo 16, Apartado A, fracción V de la LIF, por lo cual deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y, en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierta con su respectiva actualización, desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF y cubrir los recargos por el mismo periodo, de conformidad con el artículo 21 del CFF.
- Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar el acreditamiento del estímulo del 50% de las cuotas carreteras previsto en el artículo 16, Apartado A, fracción V de la LIF contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán de 300 millones de pesos. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número



de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, dejarán de aplicar esta facilidad desde el inicio del ejercicio y se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Aviso de aplicación del estímulo fiscal

- 2.13.** Para los efectos del artículo 25 del CFF y la regla 2.12 anterior, los contribuyentes que apliquen el estímulo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción IV, de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración del pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, de conformidad con la ficha de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga", contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

TÍTULO 3. SECTOR DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE FORÁNEO DE PASAJE Y TURISMO

Este título comprende las facilidades aplicables a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, ya sean personas físicas o morales, que tributen el régimen general de las Actividades Empresariales y Profesionales (Sección I, Cap. II del Título IV), o en régimen de los Coordinados (Cap. VII del Título II), y son las siguientes:

Comprobación de erogaciones.

- 3.1.** Las siguientes personas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo podrán considerar deducibles las erogaciones realizadas en el ejercicio que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales:
- I.** Personas físicas y morales que paguen el impuesto individualmente.
 - II.** Personas físicas que paguen el impuesto por conducto de los coordinados de las que son integrantes.
 - III.** Personas morales que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados.

Lo anterior aplica incluso cuando el comprobante fiscal se encuentre a nombre del coordinado de acuerdo a la opción elegida.

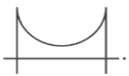
Retención del ISR a operadores, cobradores, mecánicos y maestros.

- 3.2.** Los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, en lugar de aplicar las disposiciones fiscales en materia de retenciones de ISR por el pago de salarios, podrán enterar el 7.5% por concepto de retenciones de ISR por salarios, por los pagos realizados a operadores, cobradores, mecánicos y maestros, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, en cuyo caso deberán elaborar y entregar al SAT a más tardar el 15 de febrero de 2024 una relación individualizada de dicho personal que indique las cantidades pagadas en el periodo de que se trate, en los términos que se elabora para efectos de las aportaciones al IMSS, de conformidad con la ficha de trámite 94/ISR "Aviso que presentan los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que ejercen la opción de enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones de ISR", contenida en el Anexo 1-A de la RMF, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina.

También se establece que para aplicar esta facilidad, los contribuyentes no deberán prestar preponderantemente sus servicios a partes relacionadas.

Facilidades de comprobación.

- 3.3.** Los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, podrán deducir hasta el equivalente a un 8% de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de 1 millón de pesos, sin documentación que reúna requisitos fiscales siempre que:



- I.** El gasto sea efectivamente realizado en el ejercicio y esté vinculado con la actividad.
- II.** Dicha erogación se encuentre registrada en contabilidad por concepto y en forma acumulativa.
- III.** Efectúen el pago por concepto de ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16%. El impuesto anual será definitivo y no será acreditable ni deducible para efectos fiscales.
- IV.** Efectúen pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado por la tasa del 16%, pudiendo acreditar los pagos provisionales del ejercicio, realizados con anterioridad.
Los pagos provisionales se enterarán a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes respectivamente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe la deducción o el día que corresponda conforme al artículo 5.1., del Decreto de beneficios fiscales publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, que otorga días adicionales para el pago considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC.

El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución y hasta por el monto de dicha diferencia. Cuando las deducciones autorizadas por las que no se aplican las facilidades, sean mayores a los ingresos acumulables, no se disminuirá monto alguno por concepto de deducción a que se refiere la presente regla.

Estos contribuyentes deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción correspondiente, en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" en la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

Servicios de paquetería.

- 3.6.** Los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte foráneo de pasaje y turismo, que presten el servicio de paquetería, podrán abstenerse de acompañar a las mercancías en transporte, el pedimento de importación, la nota de remisión o de envío, siempre que se cumpla con la obligación de acompañar la guía de envío respectiva y emitan el CFDI con complemento Carta Porte en los casos en que proceda conforme a la legislación aplicable.

Adquisición de diésel, biodiésel y sus mezclas.

- 3.10.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, se considera que los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere dicha fracción cuando el diésel o biodiésel y sus mezclas, sean adquiridos en las estaciones de servicio de autoconsumo de los citados contribuyentes, y en el comprobante fiscal conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

Adquisición de combustibles.

- 3.12.** Los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte foráneo de pasaje y turismo, podrán deducir los pagos por consumos de combustible aún y cuando se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monedero electrónico autorizado por el SAT, siempre que éstos no excedan del 15% del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad, y en el comprobante fiscal conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

Acreditamiento de estímulos fiscales (por adquisición de diésel y cuotas de autopistas)

3.15. Los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, podrán aplicar el estímulo establecido en el Artículo 16, Apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, que consiste en acreditar un monto equivalente al IEPS pagado por la importación o adquisición para su consumo final de diésel o biodiésel y sus mezclas, cuando sea para uso automotriz, contra:

- El ISR causado en el ejercicio en que se adquiera o importe el combustible
- Los pagos provisionales del ISR del ejercicio
- Los pagos provisionales a cuenta del ISR anual que se debe efectuar para optar por la deducción del 8%, a que se refiere la fracción IV de la regla 3.3 de esta Resolución
- El ISR definitivo anual que deban efectuar para optar por la deducción del 8% a que se refiere la fracción III de la regla 3.3 de esta Resolución
- Las retenciones de ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Así mismo, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, podrán aplicar el estímulo establecido en el Artículo 16, Apartado A, fracción V, tercer párrafo de la LIF, que consiste en acreditar hasta el 50% de las cuotas pagadas por utilizar la Red Nacional de Autopistas de Cuota, contra:

- El ISR propio del ejercicio en que se realice el gasto
- Los pagos provisionales del ISR del ejercicio
- Los pagos provisionales a cuenta del ISR anual que se debe efectuar para optar por la deducción del 8%, a que se refiere la fracción IV de la regla 1.2 de esta Resolución
- El ISR definitivo anual que deban efectuar para optar por la deducción del 8% a que se refiere la fracción III de la regla 1.2 de esta Resolución

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos anteriores contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio y contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual que se debe efectuar para optar por la deducción del 8%, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.

Así mismo, los contribuyentes considerarán como ingreso acumulable para efectos del ISR los estímulos a que se refiere esta regla en el momento que efectivamente los acrediten.

En relación al tope de 300 millones de pesos se establece lo siguiente:

- Que cuando los ingresos totales anuales de los contribuyentes excedan en cualquier momento del ejercicio de 300 millones de pesos, desde el inicio del ejercicio dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo del 50% de las cuotas carreteras previsto en el artículo 16, Apartado A, fracción V de la LIF, por lo cual deberán presentar declaraciones complementarias de los meses anteriores y, en su caso, enterar la diferencia del impuesto no cubierta con su respectiva actualización, desde el mes en el que se presentó la declaración en la que se aplicó el estímulo fiscal hasta el mes en el que se efectúe el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 17-A del CFF y cubrir los recargos por el mismo periodo, de conformidad con el artículo 21 del CFF.
- Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar el acreditamiento del estímulo del 50% de las cuotas carreteras previsto en el artículo 16, Apartado A, fracción V de la LIF contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán de 300 millones de pesos. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido, dejarán de aplicar esta facilidad desde el inicio del ejercicio y se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.



Otras Reglas

Las reglas 3.4. (Concepto de coordinado), 3.5. (Responsabilidad solidaria de los coordinados), 3.9. (No retención en enajenación de acciones), 3.11. (Aviso de opción para tributar a través de un coordinado), 3.13. (Cumplimiento de obligaciones en materia del Impuesto al Valor Agregado), 3.14 (Información con proveedores del IVA) y 3.16 (Aviso de aplicación del estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, de la LIF) se establecen en los mismos términos del Título 2 anterior.

TITULO 4. SECTOR DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA DE MATERIALES Y AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS URBANO Y SUBURBANO.

Este título comprende las facilidades aplicables a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales y autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, ya sean personas físicas o morales, que tributen el régimen general de las Actividades Empresariales y Profesionales (Sección I, Cap. II del Título IV), o en régimen de los Coordinados (Cap. VII del Título II), y son las siguientes:

Contribuyentes que prestan servicios locales o servicios públicos de grúas

- 4.1.** Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, podrán cumplir con sus obligaciones conforme a lo establecido en este Título, siempre que los servicios los proporcionen a integrantes del coordinado.

Facilidades de comprobación.

- 4.2.** Los contribuyentes personas físicas y morales, dedicados exclusivamente al autotransporte de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, podrán deducir hasta el equivalente a un 8% de los ingresos propios de su actividad, sin exceder de 1 millón de pesos, sin documentación que reúna requisitos fiscales siempre que:
- I.** El gasto sea efectivamente realizado en el ejercicio y esté vinculado con la actividad.
 - II.** Dicha erogación se encuentre registrada en contabilidad por concepto y en forma acumulativa.
 - III.** Efectúen el pago por concepto de ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16%. El impuesto anual se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible para efectos fiscales.
 - IV.** Efectúen pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado por la tasa del 16%, pudiendo acreditar los pagos provisionales del ejercicio, realizados con anterioridad.

Los pagos provisionales se enterarán a través de las declaraciones del ISR personas físicas, actividad empresarial y profesional o ISR personas morales, régimen de los coordinados, impuesto propio o de sus integrantes respectivamente, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se efectúe la deducción o el día que corresponda conforme al artículo 5.1., del Decreto de beneficios fiscales publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013, que otorga días adicionales para el pago considerando el sexto dígito numérico de la clave del RFC.

El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente resolución y hasta por el monto de dicha diferencia. Cuando las deducciones autorizadas por las que no se aplican las facilidades, sean mayores a los ingresos acumulables, no se disminuirá monto alguno por concepto de deducción a que se refiere la presente regla.

Estos contribuyentes deberán informar en la declaración anual del ISR, el monto de la deducción correspondiente, en el campo "Facilidades administrativas y estímulos deducibles" en la opción "Deducción equivalente hasta 8% de ingresos propios sin documentación que reúna requisitos fiscales para contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte".

Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.



Adquisición de combustibles.

- 4.5.** Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o de pasajeros urbano y suburbano, podrán deducir los pagos por consumos de combustible aún y cuando se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monedero electrónico autorizado por el SAT, siempre que éstos no excedan del 15% del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad, y en el comprobante fiscal conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.

Acreditamiento de estímulos fiscales (por adquisición de diésel)

- 4.8.** Los contribuyentes personas físicas y morales dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, podrán aplicar el estímulo establecido en el Artículo 16, Apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, que consiste en acreditar un monto equivalente al IEPS pagado por la importación o adquisición para su consumo final de diésel o biodiésel y sus mezclas, cuando sea para uso automotriz, contra:
- El ISR causado en el ejercicio en que se adquiera o importe el combustible
 - Los pagos provisionales del ISR del ejercicio
 - Los pagos provisionales a cuenta del ISR anual que se debe efectuar para optar por la deducción del 8%, a que se refiere la fracción IV de la regla 4.2 de esta Resolución
 - El ISR definitivo anual que deban efectuar para optar por la deducción del 8% a que se refiere la fracción III de la regla 4.2 de esta Resolución
 - Las retenciones de ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

Los contribuyentes a que se refiere esta regla podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos anteriores contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio y contra los pagos provisionales a cuenta del ISR anual que se debe efectuar para optar por la deducción del 8%, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.

Así mismo, los contribuyentes considerarán como ingreso acumulable para efectos del ISR los estímulos a que se refiere esta regla en el momento que efectivamente los acrediten.

Otras Reglas

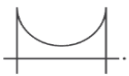
Las reglas 4.3. (Responsabilidad solidaria de los coordinados), 4.4. (Aviso de opción para tributar a través de un coordinado), 4.6. (Cumplimiento de obligaciones en materia del Impuesto al Valor Agregado) y 4.7. (Información con proveedores del IVA), y 4.9 (Aviso de aplicación del estímulo fiscal previsto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, de la LIF) se establecen en los mismos términos del Título 2.

TRANSITORIOS

Primero: La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOF y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2023. No obstante, las facilidades contenidas en la misma serán aplicables a para todo el ejercicio fiscal 2023.

Segundo: Para los efectos de las reglas 1.10., 2.10., 3.13., y 4.6., los contribuyentes deberán emitir las liquidaciones a sus integrantes o a los permisionarios de que se trate, a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, a partir de los 30 días siguientes a aquel en que se publique el "Complemento de Liquidación" en el Portal del SAT. En tanto no sea publicado dicho complemento, los contribuyentes que estén obligados a emitir las liquidaciones a sus integrantes, deberán emitirlas en los términos de la Resolución de Facilidades Administrativas para 2015, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2014.

Tercero: Para los efectos de la regla 1.16., las sociedades cooperativas de producción podrán optar por aplicar la facilidad establecida en la citada regla por el ejercicio fiscal 2022, siempre que dichas sociedades cumplan con lo siguiente:



- I. Que a más tardar el 31 de marzo del 2023 presenten la declaración anual del ejercicio 2022.
- II. Que a más tardar al 20 de marzo del 2023 se hayan emitido los CFDI con complemento de nómina y enterado las retenciones de ISR que hubieran resultado por la aplicación de esta facilidad por la totalidad de los rendimientos y anticipos que hayan pagado a sus socios durante 2022.
- III. Que a más tardar el 31 de marzo del 2023 lleven a cabo la actualización de sus socios en el Portal del SAT a través de la siguiente ruta: [www.sat.gob.mx/Empresas/Trámites del RFC/Actualización en el RFC/Actualiza la información de socios o accionistas/INICIAR](http://www.sat.gob.mx/Empresas/Trámites%20del%20RFC/Actualización%20en%20el%20RFC/Actualiza%20la%20información%20de%20socios%20o%20accionistas/INICIAR) y requisitar el formulario conforme a la ficha de trámite 295/CFF.

OTRAS PUBLICACIONES EN EL DOF.

Marzo 13. OFICIO 700-04-00-00-00-2023-043 mediante el cual se da a conocer listado de Prestadores de Servicios Digitales Inscritos en el RFC, en términos del Artículo 18-D, fracción I de la Ley del IVA vigente.

A través de este oficio se da a conocer listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC.

Consulta el contenido del listado en:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5682467&fecha=13/03/2023 - gsc.tab=0

Febrero 27.

Se publicaron los acuerdos que dan a conocer los contribuyentes beneficiados, así como los montos de los estímulos otorgados durante el ejercicio 2022. A continuación se relacionan los acuerdos publicados y se proporcionan las ligas para su consulta:

Estímulo a las artes visuales, danza y música (Art. 190 Ley del ISR)

ACUERDO del Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo fiscal a proyectos de inversión en la Producción Teatral Nacional; en la Edición y Publicación de Obras Literarias Nacionales; de Artes Visuales; Danza; Música en los campos específicos de Dirección de Orquesta, Ejecución Instrumental y Vocal de la Música de Concierto y Jazz, por el que se da a conocer la distribución del monto otorgado durante el ejercicio 2022 por concepto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 190, cuarto párrafo, fracción III de la Ley del ISR.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5680854&fecha=27/02/2023 - gsc.tab=0

Estímulo a la producción y distribución cinematográfica nacional (Art. 189 Ley del ISR)

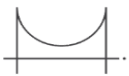
ACUERDO del Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo fiscal a proyectos de inversión en la Producción y Distribución Cinematográfica Nacional por el que se da a conocer la distribución del monto otorgado durante el ejercicio fiscal de 2022 por concepto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 189, quinto párrafo, fracción IV de la Ley del ISR

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5680855&fecha=27/02/2023 - gsc.tab=0

Estímulo a la investigación y desarrollo de tecnología (Art. 202 Ley del ISR)

ACUERDO del Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología por el que se da a conocer la distribución del monto otorgado durante el ejercicio fiscal de 2022 por concepto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 202, quinto párrafo, fracción III de la Ley del ISR

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5680856&fecha=27/02/2023 - gsc.tab=0



Estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento (Art. 203 Ley del ISR)

ACUERDO del Comité Interinstitucional para la aplicación del estímulo fiscal al Deporte de Alto Rendimiento por el que se da a conocer la distribución del monto otorgado durante el ejercicio 2022 por concepto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 203, cuarto párrafo, fracción III de la Ley del ISR.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5680857&fecha=27/02/2023 - gsc.tab=0

3.- PRINCIPALES PUBLICACIONES EN LA PÁGINA DEL SAT.

Febrero 24, 2023

ANTEPROYECTO DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

El pasado 24 de febrero se publicó en la página del SAT el Anteproyecto de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, misma que está pendiente de publicarse en el DOF. Los únicos cambios propuestos se refieren a lo siguiente:

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL

REGLA 13.1. Declaración de pago de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos

Se reforma esta regla y se adiciona la fracción II, estableciendo que para los efectos de los artículos 42 y 44 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y de la regla 2.8.3.1 y el Vigésimo Cuarto Transitorio de la RMF, los asignatarios podrán realizar los pagos de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos correspondientes a los meses que se indican conforme a lo siguiente:

II. Los relativos a los montos totales de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos, respecto del mes de enero de 2023, a más tardar el 31 de marzo de 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Vigencia de la Resolución

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF y su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.8., tercer párrafo de la RFM 2023.

SEGUNDO. Prórroga para la presentación de Declaraciones Informativas

Para los efectos del artículo 31 del CFF y las reglas 2.8.2.1., 2.8.2.2., 4.5.1., 5.2.1., 5.2.2., 5.2.13., 5.2.14., 5.2.15., 5.2.16., 5.2.17., 5.2.18., 5.2.19., 5.2.20., 5.2.21., 5.2.24. y 5.2.26., los contribuyentes obligados a presentar las declaraciones siguientes: DIM, DIOT, Declaración Informativa por Contraprestaciones o Donativos Recibidos Superiores a \$100,000.00, Declaración Informativa de Aprovechamientos por el Manejo Almacenaje y Custodia de Mercancías de Comercio Exterior y Declaración Informativa Múltiple del IEPS, que no puedan presentar dichas declaraciones en el mes de febrero, podrán hacerlo a más tardar el 15 de marzo de 2023.

Lo anterior debido al mantenimiento de los aplicativos a través de los cuales se presentan.



Febrero, 2023

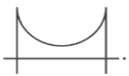
INFORME TRIBUTARIO Y DE GESTION ENERO-DICIEMBRE 2022

El Servicio de Administración Tributaria dio a conocer a través de su página de Internet, su Informe Tributario y de Gestión en el cual difunde, entre otros aspectos, los resultados de la recaudación de los ingresos del Gobierno Federal del periodo de Enero a Diciembre del 2022.

Los principales resultados manifestados en este informe son los siguientes:

Ingresos Tributarios (ISR, IVA, IEPS, IGI, entre otros)	----->	\$ 3'812,520 millones de pesos Disminución de 0.9% respecto a 2021
Recaudación	ISR ----->	\$ 2'273,840 millones de pesos Incremento de 11.2% respecto a 2021
	IVA ----->	\$ 1'221,803 millones de pesos Incremento de 0.8% respecto a 2021
	IEPS ----->	\$ 117,532.9 millones de pesos Que se compone de: -\$ 79,162.1 de IEPS petrolero, que tuvo una disminución de 132.9% respecto a 2021 y \$ 196,695 de IEPS no petrolero, que tuvo un incremento de 3.4% respecto a 2021
	Que se integra por: Recaudación primaria---->	\$3'196,239 millones de pesos (cumplimiento voluntario y puntual)
	Eficiencia Recaudatoria -->	\$ 194,190 millones de pesos (programas de cumplimiento de obligaciones, vigilancia profunda y cobranza coactiva)
	Fiscalización ----->	\$422,091 millones de pesos De los cuales \$233,270 corresponde a Grandes Contribuyentes. Esta cifra tuvo un pequeño aumento respecto a diciembre de 2021, donde se recaudaron \$391,014 millones de pesos
	Cobranza ----->	\$ 65,772 millones de pesos Esta cifra aumentó respecto a 2021, donde se recuperó un total de \$ 37,832 millones de pesos.
Materia Jurídica	----->	Monto asociado a Juicios ganados por el SAT: \$120,719.3 millones de pesos 70.9% del monto total de juicios en disputa
Contribuyentes Activos	82.2 millones de contribuyentes Incremento de 1'500,738 contribuyentes respecto a 2021	{ Personas Físicas (79.8 millones) Personas Morales (2.4 millones)

- Cabe destacar que la recaudación del IEPS petrolero durante el 2022 resultó negativa, lo que significa que se destinó parte de lo recaudado en otros impuestos para los estímulos fiscales en materia de IEPS, con el



propósito de evitar los incrementos en términos reales en los precios al público de los combustibles automotrices.

- Así mismo, se tuvo una disminución global de los ingresos tributarios del 0.9% y los ingresos tributarios fueron inferiores a lo programado de acuerdo a la Ley de Ingresos en \$132 mil millones de pesos.
- Se destaca la recaudación obtenida del Régimen de Grandes Contribuyentes, la cual asciende a \$1'759,428 millones de pesos, lo que representa el 46% del total de la recaudación de ingresos tributarios.

Marzo 7, 2023

REALIZA EL SAT CUATRO PUBLICACIONES DE TASAS EFECTIVAS DE ISR DE GRANDES CONTRIBUYENTES POR LOS EJERCICIOS 2020 Y 2021

Con fechas 14, 21 y 28 de febrero y 7 de marzo, el SAT dio a conocer las tasas efectivas de impuesto para la medición de riesgos impositivos, de 160 actividades económicas de 37 sectores económicos, correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en su mini sitio denominado "Tasas efectivas de ISR de Grandes Contribuyentes", al que se accede mediante la siguiente liga:

http://omawww.sat.gob.mx/TasasEfectivasISR/Paginas/publicacion_tasas_efectivas.html

Estas publicaciones se realizan con fundamento en lo dispuesto en el inciso i) de la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, que establece la facultad de la autoridad fiscal para dar a conocer estos parámetros de referencia.

En la publicación del 14 de febrero, se dieron a conocer las tasas efectivas de cuarenta actividades económicas de nueve sectores económicos: construcción, electricidad, agua y suministro de gas por ductos al consumidor final, industrias manufactureras, minería, servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas, servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación, servicios financieros y de seguros, servicios profesionales, científicos y técnicos y transportes, correos y almacenamiento.

La publicación del 21 de febrero se refiere a cuarenta actividades económicas de ocho sectores económicos: comercio al por mayor, comercio al por menor, industrias manufactureras, dirección de corporativos y empresas, servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación, servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, servicios profesionales, científicos y técnicos y transportes, correos y almacenamiento.

La publicación del 28 de febrero se refiere a cuarenta actividades económicas de diez sectores económicos: comercio al por mayor, comercio al por menor, industrias manufactureras, información en medios masivos, otros servicios excepto actividades del gobierno, servicios de salud y de asistencia social, servicios financieros y de seguros, servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles, servicios profesionales, científicos y técnicos y transportes, correos y almacenamiento.

Por último, la publicación del 7 de marzo se refiere a cuarenta actividades económicas de diez sectores económicos: agricultura, ganadería, aprovechamiento forestal, pesca y caza, comercio al por mayor, comercio al por menor, construcción, industrias manufactureras, información en medios masivos, servicios de apoyo a los negocios y manejo de desechos y servicios de remediación, servicios financieros y de seguros, servicios inmobiliarios y de alquiler de bienes muebles e intangibles y servicios profesionales, científicos y técnicos.

Estas tasas efectivas de ISR se obtienen de dividir el ISR causado en el ejercicio entre los ingresos acumulables, por lo que representan el porcentaje real del impuesto respecto a sus ingresos, que pagan estos grandes contribuyentes de acuerdo a lo manifestado en sus declaraciones anuales, dictámenes fiscales, información sobre la situación fiscal, declaraciones informativas, CFDI, pedimentos, entre otros.

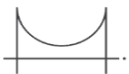


El objetivo de estas publicaciones de las tasas correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, es invitar a los contribuyentes que pertenecen a los mismos sectores económicos cuyas tasas efectivas se han publicado, a que realicen lo siguiente:

- Consulten la tasa efectiva que corresponde a su actividad y la comparen con su propia tasa efectiva.
- Determinen si tienen un riesgo impositivo, el cual ocurre cuando su tasa efectiva de ISR es menor a la publicada para su actividad.
- En su caso, corregir su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones anuales complementarias correspondientes, para minimizar la posibilidad de que la autoridad fiscal inicie una revisión profunda para corroborar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Así mismo, señala el SAT que se ha contactado vía Buzón Tributario, a aquellos contribuyentes cuya tasa efectiva se encuentra por debajo de los parámetros publicados, para que estos realicen su análisis y voluntariamente corrijan su situación fiscal.

Respecto a lo anterior, es importante considerar que tener una tasa menor no implica necesariamente que se deba pagar el impuesto por la diferencia; si el impuesto está correctamente determinado y no se utilizaron mecanismos como planeaciones fiscales, reestructuras empresariales, operaciones con EFOS u otras, con el propósito de reducir indebidamente el impuesto a pagar, no hay necesidad de corregirse, ya que la tasa menor puede ser resultado de las condiciones del mercado o las características particulares de la empresa.



4.- INDICADORES FISCALES

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

FECHA	VALOR (PESOS)
26- Febrero -2023	7.736288
27- Febrero -2023	7.738086
28- Febrero -2023	7.739885
01- Marzo -2023	7.741684
02- Marzo -2023	7.743484
03- Marzo -2023	7.745284
04- Marzo -2023	7.747084
05- Marzo -2023	7.748885
06- Marzo -2023	7.750686
07- Marzo -2023	7.752488
08- Marzo -2023	7.754290
09- Marzo -2023	7.756092
10- Marzo -2023	7.757895
11- Marzo -2023	7.758740
12- Marzo -2023	7.759584
13- Marzo -2023	7.760428
14- Marzo -2023	7.761273
15- Marzo -2023	7.762117
16- Marzo -2023	7.762962
17- Marzo -2023	7.763807
18- Marzo -2023	7.764652
19- Marzo -2023	7.765497
20- Marzo -2023	7.766342
21- Marzo -2023	7.767187
22- Marzo -2023	7.768032
23- Marzo -2023	7.768877
24- Marzo -2023	7.769723
25- Marzo -2023	7.770568

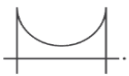


TASA DE RECARGOS 2022-2023

MES	AÑO	PAGO EN PARCIALIDADES	PAGOS EXTEMPORÁNEOS
MARZO	2022	0.98%	1.47%
ABRIL	2022	0.98%	1.47%
MAYO	2022	0.98%	1.47%
JUNIO	2022	0.98%	1.47%
JULIO	2022	0.98%	1.47%
AGOSTO	2022	0.98%	1.47%
SEPTIEMBRE	2022	0.98%	1.47%
OCTUBRE	2022	0.98%	1.47%
NOVIEMBRE	2022	0.98%	1.47%
DICIEMBRE	2022	0.98%	1.47%
ENERO	2023	0.98%	1.47%
FEBRERO	2023	0.98%	1.47%
MARZO	2023	0.98%	1.47%

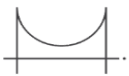
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR NUEVA BASE 2018=100

MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
JULIO	2017	95.323	126.886	0.38%
AGOSTO	2017	95.794	127.513	0.49%
SEPTIEMBRE	2017	96.094	127.912	0.31%
OCTUBRE	2017	96.698	128.717	0.63%
NOVIEMBRE	2017	97.695	130.044	1.03%
DICIEMBRE	2017	98.273	130.813	0.59%
ENERO	2018	98.795	131.508	0.53%
FEBRERO	2018	99.171	132.009	0.38%
MARZO	2018	99.492	132.436	0.32%
ABRIL	2018	99.155	131.987	-0.34%
MAYO	2018	98.994	131.773	-0.16%
JUNIO	2018	99.376	132.282	0.39%
JULIO	2018	99.909	132.991	0.54%
AGOSTO	2018	100.492	133.767	0.58%
SEPTIEMBRE	2018	100.917	134.333	0.42%
OCTUBRE	2018	101.440	135.029	0.52%
NOVIEMBRE	2018	102.303	136.178	0.85%
DICIEMBRE	2018	103.020	137.132	0.70%
ENERO	2019	103.108	137.249	0.09%
FEBRERO	2019	103.079	137.210	-0.03%
MARZO	2019	103.476	137.738	0.39%
ABRIL	2019	103.531	137.811	0.05%
MAYO	2019	103.233	137.414	-0.29%
JUNIO	2019	103.299	137.502	0.06%
JULIO	2019	103.687	138.018	0.38%



MES	AÑO	INPC BASE 2018	INPC BASE 2010	FACTOR DE AJUSTE MENSUAL
JULIO	2019	103.687	138.018	0.38%
AGOSTO	2019	103.670	137.995	-0.02%
SEPTIEMBRE	2019	103.942	138.357	0.26%
OCTUBRE	2019	104.503	139.104	0.54%
NOVIEMBRE	2019	105.346	140.226	0.81%
DICIEMBRE	2019	105.934	141.009	0.56%
ENERO	2020	106.447	141.692	0.48%
FEBRERO	2020	106.889	142.280	0.42%
MARZO	2020	106.838	142.212	-0.05%
ABRIL	2020	105.755	140.770	-1.01%
MAYO	2020	106.162	141.312	0.38%
JUNIO	2020	106.743	142.085	0.55%
JULIO	2020	107.444	143.018	0.66%
AGOSTO	2020	107.867	143.581	0.39%
SEPTIEMBRE	2020	108.114	143.910	0.23%
OCTUBRE	2020	108.774	144.788	0.61%
NOVIEMBRE	2020	108.856	144.897	0.08%
DICIEMBRE	2020	109.271	145.449	0.38%
ENERO	2021	110.210	146.699	0.86%
FEBRERO	2021	110.907	147.627	0.63%
MARZO	2021	111.824	148.848	0.83%
ABRIL	2021	112.190	149.335	0.33%
MAYO	2021	112.419	149.640	0.20%
JUNIO	2021	113.018	150.437	0.53%
JULIO	2021	113.682	151.321	0.59%
AGOSTO	2021	113.899	151.610	0.19%
SEPTIEMBRE	2021	114.601	152.544	0.62%
OCTUBRE	2021	115.561	153.822	0.84%
NOVIEMBRE	2021	116.884	155.583	1.14%
DICIEMBRE	2021	117.308	156.147	0.36%
ENERO	2022	118.002	157.071	0.59%
FEBRERO	2022	118.981	158.374	0.83%
MARZO	2022	120.159	159.942	0.99%
ABRIL	2022	120.809	160.807	0.54%
MAYO	2022	121.022	161.091	0.18%
JUNIO	2022	122.044	162.451	0.84%
JULIO	2022	122.948	163.654	0.74%
AGOSTO	2022	123.803	164.792	0.70%
SEPTIEMBRE	2022	124.571	165.814	0.62%
OCTUBRE	2022	125.276	166.752	0.57%
NOVIEMBRE	2022	125.997	167.712	0.58%
DICIEMBRE	2022	126.478	168.352	0.38%
ENERO	2023	127.336	169.494	0.68%
FEBRERO	2023	128.046	170.439	0.56%

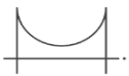
INFLACIÓN ACUMULADA (ENERO - FEBRERO 2023)	1.24%
INFLACIÓN ANUAL (MARZO 2022 A FEBRERO 2023)	7.62%



TIPOS DE CAMBIO DEL DÓLAR PARA EFECTOS FISCALES (AGOSTO 2022 – FEBRERO 2023)

ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL DÍA HÁBIL INMEDIATO ANTERIOR AL QUE SE MENCIONA:

DIA	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO
1	20.3778	20.1465	20.1927	19.8303	19.2160	19.3615	18.7793
2	20.3485	20.0962	20.1927	19.8245	19.3965	19.3615	18.7937
3	20.2633	20.2473	20.1927	19.8245	19.1433	19.4715	18.7390
4	20.5152	20.2473	20.0925	19.7463	19.1433	19.4883	18.6232
5	20.6305	20.2473	20.0008	19.6673	19.1433	19.4220	18.6232
6	20.3358	19.9753	19.9698	19.6673	19.3422	19.3568	18.6232
7	20.3358	19.9620	20.1267	19.6673	19.7567	19.3672	18.6232
8	20.3358	20.1380	20.1087	19.5202	19.8030	19.3672	18.8895
9	20.4010	20.0297	20.1087	19.4647	19.6977	19.3672	19.0517
10	20.2789	20.0203	20.1087	19.4775	19.6732	19.1753	18.9435
11	20.2715	20.0203	20.0502	19.5887	19.6732	19.1648	18.9543
12	19.9562	20.0203	19.9752	19.3940	19.6732	19.1108	18.9543
13	19.9595	19.9027	19.9652	19.3940	19.6732	19.0260	18.9543
14	19.9595	19.7957	20.0352	19.3940	19.8192	18.8735	18.6893
15	19.9595	20.0550	20.0398	19.5353	19.6458	18.8735	18.6327
16	19.8740	19.9768	20.0398	19.4015	19.6955	18.8735	18.5383
17	19.8618	19.9768	20.0398	19.3818	19.7963	18.7922	18.6428
18	19.9303	19.9768	20.0838	19.3137	19.7963	18.7913	18.5497
19	20.0387	19.9768	19.9913	19.4333	19.7963	18.7493	18.5497
20	20.0835	20.0525	20.0207	19.4333	19.7932	18.7493	18.5497
21	20.0835	19.9943	20.1272	19.4333	19.7557	19.0327	18.4142
22	20.0835	20.0000	20.0448	19.4333	19.7482	19.0327	18.3970
23	20.1957	20.0027	20.0448	19.4930	19.6932	19.0327	18.3938
24	20.1598	19.9608	20.0448	19.4667	19.5740	18.9257	18.3483
25	19.9982	19.9608	19.9647	19.3683	19.5740	18.8267	18.4107
26	19.9198	19.9608	19.9535	19.3692	19.5740	18.8318	18.4107
27	19.9437	20.1627	19.8712	19.3692	19.4287	18.8200	18.4107
28	19.9437	20.3517	19.8553	19.3692	19.3983	18.8355	18.4023
29	19.9437	20.3570	19.8365	19.3393	19.4407	18.8355	
30	19.9268	20.3058	19.8365	19.3250	19.4143	18.8355	
31	19.9945		19.8365		19.3615	18.7872	



NUESTRAS OFICINAS:

CHIHUAHUA

**Edificio Vetro Corporativo
Suite 202
Vía Trentino No. 5710
Distrito Uno
(614) 423 25 14, 423 02 53
423 25 87, 423 34 22 y 423 42 98**

mn@manuelnevarez.com.mx

CD. JUAREZ

**Av. de la Raza No. 5385
Interior 303
Col. Mascareñas
Edificio Plaza Grande
(656) 611 61 44 y 611 61 45**

jesus.sotelo@manuelnevarez.com.mx

CUAUHTÉMOC

**Corredor Comercial Km. 11 No. 1133
Local 4
(Plaza Materiales del Norte)
Col. Campo 3-A
(625) 128 00 12**

larry.berg@manuelnevarez.com.mx

VISITENOS TAMBIEN EN: www.manuelnevarez.com.mx



Manuel Nevarez y Asociados, S.C.



nevarezyasociados



@MNA_Contadores